

Radicación Interna: 43737

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00095-02

Recurso de Queja

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cemex Colombia S.A.

Demandado: ADM Ingenieros S.A.S.

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la Demandante Cemex Colombia S.A., contra el proveído de 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

En la sentencia del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado de Instancia resolvió declarar la excepción de prescripción; frente a la anterior providencia la demandante presenta el recurso de apelación. Mediante auto de 14 de febrero de 2023, resuelve rechazar el recurso de apelación por extemporáneo.

La demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta última decisión. Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2023, el Juzgado de instancia, resolvió no reponer y ordenar que se surta el Recurso de Queja, para lo cual puso a disposición el enlace al expediente virtual correspondiente.

Se procede a decidir, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Instituido en el **artículo 352 del Código General del Proceso**, el recurso de queja sólo tiene por finalidad que el superior estudie lo correspondiente a ver si decide conceder el recurso de apelación que ha sido negado por el **A Quo**. Y el examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.
2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza del auto, si el mismo es o no es apelable.

En el caso presente, no existe controversia en cuanto a que el memorial de interposición del recurso de queja, tal como se menciona en los memoriales subsiguientes y en los autos de la A Quo de 14 de febrero y 8 de mayo de 2023, fue enviado como un mensaje de datos al correo

Recurso de Queja
del Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, el Martes 29 de noviembre de 2022 a las 4:31 PM.

En ese orden de ideas la decisión de la A Quo, está fundamentada en la norma del artículo 109 del Código General del Proceso que regula la Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones disponiendo, en lo pertinente:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Y, tenor del Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura, vigente a la fecha de acontecimiento de estos hechos, que definió la hora del “cierre” del Despacho al establecer el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del 15 de junio de 2022 en un horario de 7:30 a.m., hasta las 12:30 p.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., por lo que tanto para el posible recibo de memoriales físicos como digitales esa última hora de la tarde define el momento en que concluye la labor diaria del Juzgado, aunque los medios electrónicos puedan seguir funcionando las 24 horas del día

Si bien la recurrente aporta unas providencias de tutelas en que se plantea o aplicó un criterio diferente aceptando memoriales luego del vencimiento de ese horario de atención al público, la Sala de Casación Civil en la sentencia del 7 de diciembre de 2022 ^{véase nota 1} al confirmar la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2022 de esta Sala Civil Familia del Tribunal, que negó el amparo frente a un memorial, igualmente, remitido luego de las 4:00 pm, avaló el criterio que es razonado y razonable de que se puede considerar extemporáneos los memoriales recibidos luego de esa hora. Al expresar:

“Advierte la Corte que el amparo no tiene vocación de prosperidad, y por ende corresponde confirmar la decisión constitucional de primer grado, toda vez que las mencionadas determinaciones no se tornan arbitrarias.

...

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo expuesto es el desacuerdo con el análisis normativo y probatorio que efectuó el juzgado accionado para arribar a la citada decisión, por virtud del cual constató que en término no se envió a su buzón de correo electrónico el escrito del recurso, ya que el mismo se recibió el último día de ejecutoria de la decisión recurrida, pero después del horario de atención al público, por lo cual se entendía recibido al día hábil siguiente, situación que no sufría variación por el hecho de que en término se radicó el mismo escrito, pero ante otro juzgado, toda vez que esa actuación no generaba efectos procesales para el juicio tramitado.

¹ En la acción de tutela instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente Radicación n.º 08001-22-13-000-2022-00708-02

Siendo del caso Estimar Bien Denegado el recurso de apelación por la A-Quo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ff5976d89eb04bce31f557bc7559fc01fec5670791c1bf93661bb127d5ba1**

Documento generado en 21/06/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>